

pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

1027. Por ninguna accion judicial podrá interrumpirse el servicio de explotacion de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

1028. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspension de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de emision, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias y el tercero todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relacion á los grupos anteriores.

1029. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaracion de suspension de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 952, el juez mandará que se forme el balance en el término de quince dias, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

1030. La declaracion de suspension de pagos hecha por el juez producirá los efectos siguientes:

I. Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio;

II. Obligará á las compañías á consignar en alguna institucion de crédito, ó casa de comercio en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administracion, explotacion y construccion;

III. Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituida por acciones.

1031. El convenio quedará aprobado por los acreedores si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señaladas en el art. 1028.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

1032. Dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido, podrán hacer oposicion al convenio por defectos en la convocacion de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los núms. II al V del art. 993.

1033. Aprobado el convenio sin oposicion, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspension de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubie-

ren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho comun.

1034. Procederá la declaracion de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

I. Si trascurrieren cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin presentar al juez la proposicion de convenio;

II. Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobacion en los dos plazos á que se refiere el artículo 1031;

III. Si, aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

1035. Hecha la declaracion de quiebra, si subsistiere la concesion, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporacion que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautacion, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó seccion de acreedores, y tres á pluralidad de todos estos.

1036. El consejo de incautacion organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará estando además obligado:

I. A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institucion de crédito, ó casa de comercio en su defecto, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion;

II. A entregar en la misma institucion ó casa de comercio, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautacion;

III. A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.

1037. En la graduacion y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en el cap. VI de este título.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

1038. Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo á las disposiciones de este Código.

1039. Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitucion.

1040. En la prescripcion mercantil negativa, los plazos comenzarán á contarse desde el dia en que la accion pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

1041. La prescripcion se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovacion del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripcion como no interrumpida por la interpelacion judicial, si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda.

1042. Empezará á contarse el nuevo término de la prescripcion en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el dia que se haga; en el de renovacion desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que éste hubiere vencido.

1043. En un año se prescribirán:

I. La accion de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el dia en que se efectuó la venta; salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II. La accion de los dependientes de

comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo;

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres;

VI. Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones ó suministros de efectos ó de dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación;

VII. Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;

VIII. Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

1044. Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio;

II. Las acciones derivadas del contrato de préstamo á la gruesa.

1045. Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

1046. La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años,

aun cuando el que lo posea carezca de título ó de buena fé.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción.

1047. En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el trascurso de diez años.

1048. La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I.

Del procedimiento especial mercantil.

1049. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los artículos 4.º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

1050. Cuando conforme á los expresados arts. 4.º, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto del comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la demandada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho comun.

1051. El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas ó de

convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

1052. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio;

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas admisibles las que no lo sean conforme á las leyes;

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía;

1053. La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la frac. I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviniere el procedimiento.

1054. La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

1055. Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejecutivos;

III. Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

CAPÍTULO II.

De la personalidad de los litigantes.

1056. El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio Público.

1057. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

1058. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

1059. La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

1060. Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ú opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los re-